

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

VISTO: El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y; a su representante legal el **XX** con **RUC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/09/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales, 01/2020 a 12/2020 y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) del ejercicio fiscal 2020, sobre el rubro egresos, (costos/gastos).

Para tal efecto le requirió que presente, los comprobantes que justifiquen la adquisición de bienes, Libros Diario y Compras, lo cual no fue presentado por la firma.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 700/2023 en donde se informa sobre indicios de egresos abultados declarados por el contribuyente, en base al análisis y cruce de datos.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/11/2023, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** consignó en sus declaraciones juradas de IVA General deducciones al 10% y al 5% sin presentar respaldo documental de los créditos fiscales indicados en las declaraciones juradas F-120 del IVA, por lo que considerando que **NN** no proveyó sus registros impositivos, contables y documentales, no cumple con los requisitos necesarios para obtener el derecho al crédito fiscal, por ello, es procedente la impugnación de acuerdo con lo establecido en los Arts. 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por otro lado, en cuanto al IRE General, considerando que no puede generarse una venta sin un costo que lo sustente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 71 y 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, se admitió una rentabilidad presunta del 30% conforme a lo establecido en el Art. 211 Num 3) de la Ley, sobre base mixta, por lo que se procedió a aplicar el mencionado porcentaje sobre los ingresos declarados en la Declaración Jurada F-500 del IRE.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 2), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención por no conservar las documentaciones exigidas, según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Inc. b) Num. 6, del Anexo a la RG N° 13/2019, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2020	139.290.359	11.662.414	0
521 - AJUSTE IVA	02/2020	121.939.575	11.774.819	0
521 - AJUSTE IVA	03/2020	2.135.164.568	179.402.670	0
521 - AJUSTE IVA	04/2020	1.845.038.247	116.354.514	0
521 - AJUSTE IVA	05/2020	48.717.246	4.058.053	0
521 - AJUSTE IVA	06/2020	34.253.614	3.077.991	0
521 - AJUSTE IVA	07/2020	46.298.180	4.281.350	0
521 - AJUSTE IVA	08/2020	30.656.071	2.836.201	0
521 - AJUSTE IVA	09/2020	28.299.730	2.532.863	0
521 - AJUSTE IVA	10/2020	34.203.549	2.888.528	0
521 - AJUSTE IVA	11/2020	15.470.055	1.297.281	0
521 - AJUSTE IVA	12/2020	3.973.707	374.466	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.091.059.733	109.105.973	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	8/9/2023	0	300.000	300.000
TOTAL		5.574.364.634	449.947.123	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 15/01/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su representante legal el **XX** conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN presentó su Descargo, posteriormente el **DSR1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 05/02/2024, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 07/03/2024, a su vez por Medida de Mejor Proveer N° 00 se analizó las documentaciones presentadas por la firma en el **DSR1** y su eventual incidencia en los montos determinados por la Auditoría, posteriormente se comunicó a la misma la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus Alegatos, el cual no fue realizado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle: "... solicito se realice una NUEVA VERIFICACION habida cuenta de que por el derecho a la defensa consagrado en la Constitución Nacional ha sido violado... no ha llegado la notificación específica al correo mencionado precedentemente como también en el domicilio fiscal de la firma NN notificación alguna sobre la fiscalización puntual, por lo que ha causado un perjuicio grave... por lo que solicito se fije nueva fecha de verificación para que en tiempo y forma sean presentadas las documentaciones respaldatorias por así corresponder en derecho..." (sic).

El **DSR1** mediante la Medida para Mejor Proveer N° 00, solicitó a **NN** que presente una planilla excel con el detalle de los INGRESOS/COSTOS/GASTOS. Una vez analizados los referidos

documentos, el **DSR1** concluyó que corresponde validar las compras debidamente respaldadas relacionadas con su actividad gravada, procediendo en consecuencia a modificar la liquidación efectuada por la Auditoría.

Por otro lado, no fueron consideradas las facturas con timbrado no válido, las que no tienen relación con la actividad económica de la firma (Comercio al por menor en minimercados y despensas) y las facturas que al contrastarlas con el Hechauka, se verificó que existen proveedores que no informaron ventas declaradas por **XX**, por lo que el **DSR1** procedió a realizar el ajuste fiscal pertinente, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/ AUDITORIA	CRÉDITOS FISCALES RECONOCIDOS	IMPUESTO A INGRESAR S/ DSR1
521 - AJUSTE IVA	ene-20	11.662.414	3.096.777	8.565.637
521 - AJUSTE IVA	feb-20	11.774.819	2.627.369	9.147.450
521 - AJUSTE IVA	mar-20	179.402.670	52.203.009	127.199.661
521 - AJUSTE IVA	abr-20	116.354.514	77.122.758	39.231.756
521 - AJUSTE IVA	may-20	4.058.053	3.878.085	179.968
521 - AJUSTE IVA	jun-20	3.077.991	2.883.390	194.601
521 - AJUSTE IVA	jul-20	4.281.350	3.427.927	853.423
521 - AJUSTE IVA	ago-20	2.836.201	2.766.408	69.793
521 - AJUSTE IVA	sept-20	2.532.863	2.240.841	292.022
521 - AJUSTE IVA	oct-20	2.888.528	3.090.445	0
521 - AJUSTE IVA	nov-20	1.297.281	709.250	588.031
521 - AJUSTE IVA	dic-20	374.466	315.361	59.105
TOTAL		340.541.150	154.361.620	186.381.447

Al respecto, teniendo en cuenta los antecedentes y documentos presentados y luego de analizarlos el **DSR1** concluyó que **NN** no justificó la totalidad de su crédito fiscal y de las deducciones de costos y gastos, por lo que se confirma la impugnación de parte de los egresos declarados para los periodos 01 a 09 y 11, 12/2020 para el IVA General.

Por otro lado, están dadas las condiciones previstas por la Ley para confirmar la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Num. 3) de la Ley para el IRE General del ejercicio fiscal del 2020, a fin de determinar la incidencia impositiva de las utilidades no declaradas, por lo que corresponde confirmar la liquidación del tributo expuesta en el Informe Final teniendo en cuenta la rentabilidad presunta del 30%.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DSR1** señaló que **NN** realizó deducciones sin el debido respaldo documental con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 295.487.420 en concepto de

IVA, e IRE General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada Nums. 2), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados Num. 12 del Art. 174 de Ley, ya que se confirmaron inconsistencias en los egresos, declarados por la firma.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración* debido a que **NN** registró créditos fiscales, costos y gastos irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. en varios periodos y ejercicios fiscales lo que incidió en las Rentas Netas declaradas y en la liquidación del impuesto, violando de manera reiterada lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el *grado de cultura del infractor*, debido a que la firma se encuentra obligada a presentar Estados Financieros, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* lo que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada *la conducta asumida por la sumariada*, que no colaboró con la Administración Tributaria al no remitir la documentación e información solicitada durante el proceso de Fiscalización.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 230% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IVA e IRE General conforme al Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, por no conservar las documentaciones exigidas según lo previsto en el Art. 192 de la Ley, concordante con el Inc. b) Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados ya que declaró créditos, costos y gastos que no se encontraban respaldados documentalmente, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/11/2023.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	8.565.637	19.700.965	28.266.602
521 - AJUSTE IVA	02/2020	9.147.450	21.039.135	30.186.585
521 - AJUSTE IVA	03/2020	127.199.661	292.559.220	419.758.881
521 - AJUSTE IVA	04/2020	39.231.756	90.233.039	129.464.795
521 - AJUSTE IVA	05/2020	179.968	413.926	593.894
521 - AJUSTE IVA	06/2020	194.601	447.582	642.183
521 - AJUSTE IVA	07/2020	853.423	1.962.873	2.816.296
521 - AJUSTE IVA	08/2020	69.793	160.524	230.317
521 - AJUSTE IVA	09/2020	292.022	671.651	963.673
521 - AJUSTE IVA	10/2020	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2020	588.031	1.352.471	1.940.502
521 - AJUSTE IVA	12/2020	59.105	135.942	195.047
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	109.105.973	250.943.738	360.049.711
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/09/2023	0	300.000	300.000
Totales		295.487.420	679.921.066	975.408.486

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, más una multa por Contravención por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Inc. b), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley y a su Representante Legal para conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS